



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINANDO CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33/3S.1/00025-24

ACUERDO No. PFPA/33/3S.1/00025-24/068

ACUERDO DE CIERRE

En Villahermosa, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, siendo el día veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O :

1.- Que mediante orden de inspección No. 025/2024 de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, signada por la C. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección a la [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELO CON MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] O, EN LA ZONA FEDERAL DE LA MARGEN DERECHA DEL [REDACTED] COLINDANTE CON LA [REDACTED] DE LA EMPRESA DEL CUAL SE UBICA EN [REDACTED]

[REDACTED] comisionando a los CC. ANTONIO GUADALUPE MORALES AGUILAR Y GUILLERMO AGUIRRE ASCENCIO, personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para llevar a cabo dicha diligencia, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de contaminación de suelos, por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de contaminación de suelos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1- En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I.Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II.Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III.Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33/3S.1/00025-24
ACUERDO No. PFPA/33/3S.1/00025-24/068
ACUERDO DE CIERRE

IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70, y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos.

- 2- Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral.
- 3- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del (derrame, vertimiento, etc.), ocurrido en las instalaciones de la empresa, que provocó la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento o por su atención y control, dentro de las instalaciones de la empresa, fuera de ésta o en la periferia de la misma, han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad, ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 134 y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- Que en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha dieciseis de agosto del año dos mil veinticuatro, los CC. ANTONIO GUADALUPE MORALES AGUILAR Y GUILLERMO AGUIRRE ASCENCIO, procedieron a levantar el acta de inspección 27-13-V-025/2024, en la cual se describieron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Con fecha veintitres de agosto del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED] personalidad que acredita mediante escritura pública No. 1125, con número de folio 1931 pasada ante la Fe del Dr. Mauricio Alfonso Morales Aldape, Notario Público No. 13 en la [REDACTED], presentó escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, mediante el cual anexó documentación a fin de desvirtuar lo asentado en la multicitada acta de inspección, dentro del término establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



ELIMINANDO CUARENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33/3S.1/00025-24

ACUERDO No. PFPA/33/3S.1/00025-24/068

ACUERDO DE CIERRE

4.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco ordeno dictar la presente resolución y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación al Octavo y Décimo transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Noviembre del 2018; artículos 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis 1, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero inciso B) y segundo párrafo Numeral 26, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

II.- Del contenido del acta de inspección, se desprende que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en atención a la orden de inspección No. 025/2024 de fecha quince de agosto del año dos mil veinticuatro, dirigido a la [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA CONTAMINACIÓN DE SUELO CON MATERIALES Y/O RESIDUOS PELIGROSOS, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] O, EN LA ZONA FEDERAL DE LA MARGEN DERECHA DEL [REDACTED] COLINDANTE CON LA [REDACTED] DE LA EMPRESA DEL CUAL SE UBICA EN LA [REDACTED]

[REDACTED] se constituyeron en el lugar antes mencionado, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto señalado en la orden de inspección anteriormente citada, por lo cual fueron atendidos por el C. [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE OPERACIONES de dicha empresa, con quien se identificaron y quien recibió y firmó de conformidad la orden de inspección, brindándole el libre acceso al inmueble sujeto a inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia; acto seguido, se procedió a realizar el recorrido por el inmueble sujeto a inspección en compañía del visitado y los testigos de asistencia, para dar cumplimiento a los objetos señalados en la orden de inspección No. 025/2024, por lo que se procede al desahogo de dichos objetos:

- 1- En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO, NUM: PFPA/33/3S.1/00025-24

ACUERDO No. PFPA/33/3S.1/00025-24/068

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINANDO CUARENTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:-----

Con relación a este numeral nos constituyimos los inspectores actuantes en la visita de inspección, el visitado y los dos testigos en las coordenadas geográficas [REDACTED] de la zona federal de la margen derecha del [REDACTED] que colinda con la [REDACTED] de malla ciclónica de acero de la planta de tratamiento de residuos peligrosos de la [REDACTED] ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED], en el cual se pudo observar vegetación hidrófita, helechos, pasto denominado camalote, un árbol de guácimo, cuatro palmeras de las cuales dos palmeras se encuentran con las ramas descolgadas, un árbol de macuilis sin follaje, un árbol de limón muerto sin follaje y con la corteza que se desprende de dicho árbol, un árbol de ceiba, así mismo se observó un área de 250 metros cuadrados sobre el lecho del [REDACTED] margen derecha con vegetación muerta dicha vegetación presenta un color café oscuro, así mismo se utilizó una vara de madera para remover el fango del lecho del río el cual desprendió un olor que puede ser y/o característico a hidrocarburos, así mismo se observó un área de 170 metros cuadrados de suelo natural en la zona federal margen derecha del río el zapote el cual la vegetación se encuentra muerta.

Por lo que se le solicita al visitado información si derivado de las actividades realizadas en la planta de tratamiento de residuos peligrosos, hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, manifestando el visitado que no se ha presentado ningún derrame o descarga de materiales o residuos peligrosos.

I.Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

Al respecto durante la presente visita de inspección no se observó que se haya realizado alguna medida inmediata para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio.

II.Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;

Al respecto el visitado no presentó la evidencia documental de haber realizado el aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos.

III.Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y

Al respecto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no le ha impuesto ninguna medida.

IV.- En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes. Al respecto durante la presente visita de inspección no se observó que se hayan iniciados los trabajos de caracterización del sitio contaminado ni se han realizado las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70, y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos.

2- Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33/3S.1/00025-24

ACUERDO No. PFPA/33/3S.1/00025-24/068

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral.

Al respecto el visitado no presentó la evidencia documental de haber realizado el aviso de formalización a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos.

Así mismo, con relación a este numeral nos constituyimos los inspectores actuantes en la visita de inspección, el visitado y los dos testigos en las coordenadas geográficas [REDACTED], de la zona federal de la margen derecha del río el zapote que colinda con la barda perimetral de malla ciclónica de acero de la planta de tratamiento de residuos peligrosos de la [REDACTED], ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED], en el cual se pudo observar vegetación hidrófita, helechos, pasto denominado camalote, un árbol de guácimo, cuatro palmeras de las cuales dos palmeras se encuentran con las ramas descolgadas, un árbol de macuilis sin follaje, un árbol de limón muerto sin follaje y con la corteza que se desprende de dicho árbol, un árbol de ceiba, así mismo se observó un área de 250 metros cuadrados sobre el lecho del río el zapote margen derecha con vegetación muerta dicha vegetación presenta un color café oscuro, así mismo se utilizó una vara de madera para remover el fango del lecho del río el cual se desprendió un olor que puede ser y/o característico a hidrocarburos, así mismo se observó un área de 170 metros cuadrados de suelo natural en la zona federal margen derecha del río el zapote el cual la vegetación se encuentra muerta.

Por lo que se le solicita al visitado información si derivado de las actividades realizadas en la planta de tratamiento de residuos peligrosos, hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, manifestando el visitado que no se ha presentado ningún derrame o descarga de materiales o residuos peligrosos.

- 3-** Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado del (derrame, vertimiento, etc.), ocurrido en las instalaciones de la empresa, que provocó la contaminación del suelo con productos, materiales o residuos peligrosos generados por el mismo evento o por su atención y control, dentro de las instalaciones de la empresa, fuera de ésta o en la periferia de la misma, han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad, ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daño, así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 134 y 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Durante el presente acto de inspección como resultado de las actividades relacionadas con la planta de tratamiento de residuos peligrosos inspeccionada esta ha causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa del hábitat, ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINANDO CUARENTA Y Siete PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33/3S.1/00025-24
ACUERDO No. PFPA/33/3S.1/00025-24/068
ACUERDO DE CIERRE

condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, toda vez que durante la visita de inspección se constató un área de 250 metros cuadrados sobre el lecho del río el zapote margen derecha con vegetación muerta dicha vegetación presenta un color café oscuro, así mismo se utilizó una vara de madera para remover el fango del lecho del río el cual se desprendió un olor que puede ser y/o característico a hidrocarburos, así mismo se observó un área de 170 metros cuadrados de suelo natural en la zona federal margen derecha del río el zapote el cual la vegetación se encuentra muerta.

Con el escrito de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la [REDACTED] a través del cual señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para tales efectos a los CC. Gonzalo Mendoza Gómez, Iván Ceja Flores, Jesús Vite Mendoza, Joanna Marisol Escorsa Silva y Marisol Delgadillo [REDACTED] en donde manifiesta y solicita lo siguiente: "Que de la lectura del acta de inspección se desprende que mi poderdante cuenta con la información y datos que se le requirieron Con motivo del objeto y alcance de la orden anteriormente descrita pero a pesar de ello los inspectores actuantes se tomaron la libertad de atribuciones no descritas en la orden de inspección de verificar y asentar información sobre materia y ubicaciones que son ajenas a la actividad de mi representada hecho que obliga a expresar manifestaciones dado que se trata de hechos qué constituye un agravio directo a mi representada y exceso en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad. Aunque como se asiente en el acta quién atendió la visita y se manifestaciones y respondió a los cuestionamientos planteados por los inspectores sobre las condiciones económicas de mi representada es menester señalar que la obtención de esta no está definida o mencionada dentro del objeto de la visita por lo que dicha información no deberá considerarse cuando se dicte la resolución que en su caso finalice el procedimiento de inspección que llegará instaurar esta autoridad con el extremo de imponer buena sanción económica, pues admitir que por ejercer la actividad económica como lo es acopiar residuos peligrosos con maquinaria y equipo propio en un terreno propio cuenta con capacidad económica suficiente para soportar la imposición de la sanción que pudiese derivar de los hechos u omisiones asentadas en el acta que se contesta resulta un acto carente de fundamentación y motivación. Con respecto a las condiciones físicas en las que se encontró la vegetación de la zona inspeccionada solo se consideran una opinión de los inspectores actuantes a partir de una apreciación subjetiva ya que al no ser peritos en la materia no se puede determinar si la vegetación encontrada tiene una afectación derivada De acción antropocéntrica o no, de hecho no realizaron estudio o análisis científico O tomar un muestra de las que se determinará si la flora o individuo arbóreo presente en dicha área sufrió pérdida o deterioro. Con respecto al supuesto olor a hidrocarburo Que desprendió la misma vegetación al ser removida es importante mencionar que aunque es una apreciación de los inspectores la misma solo es un hecho no justificado de forma técnica o científica dado que no se realizó análisis alguno y los inspectores actuantes no acreditaron tener las credenciales periciales o por lo menos técnicas en química o similar para determinar el olor que percibieron y la sustancia que lo generó de hecho no se tomaron muestras del encontrado por lo que esa manifestación no puede considerarse conducta realizada por mi representada y menos aún como una conducta o hecho constitutivo de infracción a la legislación en la materia por parte de quien representa. Los inspectores refieren materiales por residuos liberados sin que haya constancia de que así haya ocurrido sobre todo porque se manifestó que no existía derrame infiltración descarga o vertido de residuos por parte de mi representada en virtud de un hecho muy simple ya que está clausurada por una autoridad estatal y sus actividades están suspendidas por la Comisión Nacional del agua lo que implica que no realiza ninguna actividad que hubiera podido generar liberación de sustancia material o residuo alguno. Es decir, pareciera que los inspectores buscan que me representara realice algunas acciones previstas en la legislación cuando ocurre



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE TABASCO

ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33/3S.1/00025-24

ACUERDO No. PFPA/33/3S.1/00025-24/068

ACUERDO DE CIERRE

un derrame liberación de sustancias hecho que no ha ocurrido entonces no es posible que me representara las lleve a cabo en virtud de que como se ha dicho no realiza actividades y no puede ingresar a sus instalaciones con motivo de los actos de autoridad de clausura y suspensión impuesta. Por lo tanto, suponiendo sin conocer que en la zona inspeccionada existieran sustancias y que presumiblemente se hubieran generado por derrame no sería por las actividades de mi representada sino por los actos de autoridad ejecutados que le impidieron revisar el estado de las instalaciones e implementar los protocolos de acción si fuera necesario. En términos de lo anterior se sostiene que la obligación de acreditar el cumplimiento de tales requisitos fue ignorada por la autoridad fiesta únicamente consideró como prueba en contra de la presunción de inocencia de mi representada su consideración personal como autoridad."

Así mismo, en cuanto a sus manifestaciones se tiene por vistos, sin embargo, de las manifestaciones antes transcritas, se advierte que el promovente no realizó manifestación alguna que contravenga la legalidad del acto de inspección llevado a cabo por esta autoridad, ya que únicamente se limita a realizar alegaciones abstractas e insuficientes sin que se advierta de manera clara a que situación o situaciones, hechos o ilegalidades se refiere, aunado a que dichas manifestaciones carecen de razonamiento o argumento alguno mediante las distintas formas argumentativas que proporciona la lógica formal o pragmática, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para realizar el estudio pertinente, debido a que la Ley solo faculta a esta autoridad a suplir errores en la cita de preceptos normativos, además de que con las manifestaciones no se desvirtúan las probables irregularidades.

De lo anterior, es de señalarse que existe una contravención a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria con los artículos 3º fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo toda vez que, en este caso, media error respecto al objeto, ya que de una revisión al acta de inspección 27-13-V-025/2024 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, se tiene que al momento de la visita de inspección los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco no dieron cumplimiento a los objetos de la visita, toda vez que con lo asentado en el acta de inspección no se puede constatar si hubo o no, derrame, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, resultando que no existen elementos suficientes para poder continuar con el procedimiento administrativo toda vez que no se dio cumplimiento a las formalidades de ley, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos de formalidad para efectuarlas exigidos por el Artículo 3º fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la ejecución del acto administrativo visita de inspección se encuentra viciado; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, signado por el C. ING. JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la visita de inspección y todas sus consecuencias, para efectos de que subsane la irregularidad detectada, y se lleven a cabo los trámites y acciones que sean necesarios a fin de que se practique una nueva visita de inspección cumpliendo con todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO, NUM: PFPA/33/3S.1/00025-24

ACUERDO No. PFPA/33/3S.1/00025-24/068

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección No. 27-13-V-025/2024, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes:

C O N C L U S I O N E S:

Que de la visita de inspección realizada en fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, se desprende que en este caso, media error respecto al objeto, ya que de una revisión al acta de inspección 27-13-V-025/2024 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, se tiene que al momento de la visita de inspección los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco no dieron cumplimiento a los objetos de la visita, toda vez que con lo asentado en el acta de inspección no se puede constatar si hubo o no, derrame, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, resultando que no existen elementos suficientes para poder continuar con el procedimiento administrativo toda vez que no se dio cumplimiento a las formalidades de ley, por lo que no se da cumplimiento con los requisitos para que el acto administrativo sea válido, puesto que existe la irregularidad de los elementos y requisitos de formalidad para efectuarlas exigidos por el Artículo 3º fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la ejecución del acto administrativo visita de inspección se encuentra viciado; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en consideración lo señalado en el oficio circular número 013 de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, signado por el C. ING. JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, se declara nulo el acto de autoridad, consistente en la visita de inspección y todas sus consecuencias, para efectos de que subsane la irregularidad detectada, y se lleven a cabo los trámites y acciones que sean necesarios a fin de que se practique una nueva visita de inspección cumpliendo con todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar el presente acuerdo personalmente o mediante correo certificado a la [REDACTED] misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

B).- Se ordena a la Subdelegación Industrial realizar nueva visita de inspección a la [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas ya cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:



53

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33/3S.1/00025-24

ACUERDO No. PFPA/33/3S.1/00025-24/068

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO 120 DE LA LOTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Toda vez que como se señaló en el considerando II del presente acuerdo, existe la irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que media error respecto al objeto al no llevarse a cabo la visita de inspección los inspectores actuantes no dieron cumplimiento a dichos objetos de la visita por lo que, se constituye una irregularidad de formalidad para la substanciación del procedimiento administrativo, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 5, 6 y 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada como asunto concluido.

SEGUNDO. - Túrnese copia de la presente determinación a la Subdelegación Industrial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental a mi cargo para efectos de que comisione a personal a su cargo, y realice la visita de inspección a la [REDACTED] levantando al efecto el acta de inspección correspondiente, llevando a cabo todas y cada una de las formalidades de legalidad que la Ley establece.

TERCERO. - Se hace de su conocimiento a la [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO. - De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle ejido esquina Miguel Hidalgo s/n colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, centro, Tabasco.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33/3S.1/00025-24

ACUERDO No. PFPA/33/3S.1/00025-24/068

ACUERDO DE CIERRE

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la [REDACTED] en la [REDACTED]
[REDACTED] anexando
copia con firma autógrafo del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

A T E N T A M E N T E
ENCARGADA DE DESPACHO



ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO LA SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES, DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/I/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, ENTONCES PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

L'IGM-BDLC